

INFORME SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto del día 21 de julio del 2023, pendiente de su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Para proveer.

Florida, agosto 17 de 2023.


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874
RADICACIÓN: 2023-00210

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, agosto 17 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P. Nit: 800.167.643-5
DEMANDADO: DIOLAN HERLINDA VALENCIA C.C. 29.508.308

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Ahora, si bien el título valor PAGARÉ 56189542, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, "*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (artículo 6) y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*" (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DIOLAN HERLINDA VALENCIA**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.725.472) M/CTE.**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré Nro. 56189542 suscrito el 22 de abril del 2022, con calenda de vencimiento 21 de enero del 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 22 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P., o los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

QUINTO: DECRETAR en estricta aplicación del artículo 593 del CGP, las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada DIOLAN HERLINDA VALENCIA con **C.C. 29.508.308**, sobre el bien inmueble con M.I. # 378-65818, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

-El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario y/o financiero que posea la demandada DIOLAN HERLINDA VALENCIA con **C.C. 29.508.308**, en las entidades bancarias relacionadas en escrito de medidas, con un límite de embargo de **\$4.750.000**.

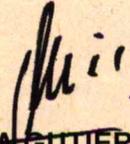
SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, C.C. No. **31.130.623.502** y T.P. 253.862 del C.S. de la J, para actuar en el presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por
Estado Electrónico No. ~~555~~ - 45 de
fecha 22 AGO 2023



ALVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario

